



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 2024 - 0107

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

I.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva **para la efectividad de la garantía real** de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JOHN FABIO INFANTE CRUZ** y **ELEANA FERNANDA YELA SANTACRUZ** por las siguientes sumas de dinero, conforme a los títulos allegados:

Pagaré No.90000203394:

1.- 1.465.386,1024 UVR equivalentes a \$526.689.072,93 por concepto de capital acelerado.

2.- Por los réditos moratorios de la cantidad precedente, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

3.- 1.591,3236 UVR equivalentes a \$571.953,54 por la cuota de diciembre de 2023.

4.- 11.710,8343 UVR equivalentes a \$4.209.108,06 por los intereses de plazo causados del 10 de noviembre de 2023 al 9 de diciembre de 2023.

5.- 1.604,0131 UVR equivalentes a \$576.514,37 por la cuota de enero de 2024.

6.- 11.698,1448 UVR equivalentes a \$4.204.547,22 por los intereses de plazo causados del 10 de diciembre de 2023 al 9 de enero de 2024.

7.- Por los réditos moratorios de las cantidades enunciadas en los numerales 3 y 5, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total.

Pagaré de fecha 18 de octubre de 2018, con cargo exclusivo a JOHN FABIO INFANTE CRUZ:



8.- \$197.720.652 por concepto de capital.

9.- Por los réditos moratorios de la cantidad precedente, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

II.- DECRETAR el embargo hipotecario del inmueble de matrícula 50N-20740536. **Oficiese** a la O.R.I.P. de Bogotá.

Una vez se demuestre lo anterior, se decidirá lo concerniente al secuestro del predio.

III.- Notificar esta decisión a los ejecutados de manera personal, haciéndoles saber que cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones (arts.431 y 442 *ibid.*).

IV.- Reconocerle personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO como vocera judicial del reclamante.

V.- Oficiar a la DIAN, según las pautas del Estatuto Tributario.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ